

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, dice con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente: Excmo. Sr.: El Intendente de Aragon ha manifestado á S. M. la Reina Gobernadora el atraso extraordinario con que en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel se insertan las ordenes correspondientes á los ramos de la Hacienda pública, y se ha servido resolver manifieste á V. E. esta queja, igual á la dada por algun otro Intendente, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las ordenes oportunas á los gefes políticos para que prevengan á los editores de los Boletines oficiales, que su única mision es la de insertar las ordenes del Gobierno, y les hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion: limitándose á la de otros asuntos ajenos de este objeto, solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente. Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia como resolucion á su consulta de 8 de Marzo último.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1847. =Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Junio de 1837. =Miguel Beruete.

La Direccion general de Rentas unidas me dice con fecha 17 del actual lo que sigue. =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 de actual la Real orden siguiente. =Los Señores Diputados secretarios de las Córtes me dicen en 9 del actual lo que sigue. =Las Córtes habiendo tomado en consideracion la queja producida por la junta y comision del Subsidio de comercio, de la ciudad de Córdoba, contra la Diputacion de aquella provincia por haber dispuesto en su circular de 13 de Enero anterior, que todos los capitales dedicados á cualquiera clase de comercio, se sujeten al repartimiento de la contribucion de Paja y Utensilios correspondiente al presente año, y enteradas tambien de cuanto sobre este particular les ha espuesto la misma Diputacion de Córdoba, han desaprobado la medida tomada por esta, por haber traspasado con ella los limites de sus atribuciones, alterando la ley y agravando al Comercio con un impuesto no votado por las Córtes, sin que pueda tener fuerza alguna la razon que se ha alegado de estar mas gravada la propiedad que el comercio en aquella Provincia, por que si asi fuese en efecto la Diputacion ha debido acudir á las Córtes, y esperar á la resolucion que estas tomasen segun la justicia y circunstancias del caso. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que lo comunique á V. S. para su inteligencia y cumplimiento circulándolo á los Intendentes del Reino. =Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de lo resuelto por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1837. =Manuel Gonzalez Brabo. =Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Junio de 1837. =Miguel Beruete.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

» Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error hayan cometido delitos que no les hagan desmerecedores de mi Real clemencia: y con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar como Reina Regenta del reino.

1.º Quedan comprendidos en dicho indulto de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de guerra ó marina que se hallen presos ó encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion.

2.º Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebellion y conspiracion contra el Estado, los de alevosía, de homicidio, de fabricacion de moneda falsa, incendiario, de hurto, de cohecho ó bartería, de raptor, de violencia á mugeres, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espía ó infidencia, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos ó quiebra de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

3.º Declaro que dicho indulto es aplicable con respecto á los militares, solamente á los delitos cometidos antes de su publicacion en la Gaceta, y estensivo á los sentenciados que subsistan presos en las cárceles ó cuarteles ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallen en el caso de optar al indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial ó diligencia que se estenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal especial de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá ninguna causa de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

4.º Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan espresamente exceptuados de este indulto, mando que no se remitan las causas,

aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedidas por el referido tribunal.

5.º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber: el de tres meses á los que se hallan en la Peninsula é Islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contados unos y otros desde el dia de la publicacion del referido indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener el indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

6.º En los delitos en que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin que se presente la satisfaccion ó perdon, suyo; pero valdrá en cuanto á la parte correspondiente al fisco.

7.º A los reos militares confinados por delitos exceptuados en este indulto les concedo la rebaja de la cuartaparte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi Real decreto de 18 del actual; y á los delitos comprendidos en el mismo indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados, ya sea al fijo de Ceuta, ya á cuerpos del ejército, siempre que á juicio de los Capitanes generales en cuyo distrito se hallen los indicados reos, reunan la aptitud necesaria y no se hayan hecho dignos de esta gracia despues de confinados.

8.º Los sargentos, cabos y soldados y agente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero estender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

9.º Los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y los generales en gefe de ejércitos ó fuerzas navales destinarán á los sargentos cabos y soldados que se les presenten acogiéndose á esta gracia á sus propias compañías sin excepcion de cuerpos: y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas autoridades lo verificarán al que tengan por conveniente: siendo en su propia arma. En las provincias de ultramar, á las que es comprensivo este indulto, corresponderá su declaracion y aplicacion á los capitanes generales respectivos, previo dictamen de sus auditores, debiendo entenderse los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

10. Gozarán tambien de este indulto y conti-

nuarán además en sus empleos los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnición, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no irrogan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficial ó perjudiciales en sumo grado al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

11. Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el último indulto de 7 de octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delaten en el término marcado en el art. 5.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pío militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia tendrán opcion á los beneficios del monte pío militar, siempre que les correspondiesen á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el indulto de 1830. Por tanto mando al tribunal especial de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1837. = Y lo hago á V. S. para su debido cumplimiento y á fin

de que á la mayor prontitud, disponga se circule en los Boletines oficiales y por cuantos medios sean posibles á todos los Comandantes de armas de esa provincia de su cargo para que llegue á noticia de los militares existentes en la misma."

Lo que en cumplimiento de lo que previene S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 28 de junio de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = Enterada la Reina Gobernadora de una esposicion del Inspector general de infanteria, en la que escitado por las lastimosas reclamaciones que le dirigen los oficiales de su arma que se restituyen á las filas despues de haber sufrido la desgraciada suerte de prisioneros recuerda las Reales órdenes de 10 de Julio de 1810 y 4 de Diciembre de 1814 en que se adoptaron medidas en favor de los prisioneros de la guerra de la independencia; y manifiesta que la Real orden de 23 de Junio de 1835 al paso que favorece á los oficiales casados, ó que tienen hijos menores, ó hijas solteras, desatiende en esta parte á los oficiales solteros y á los viudos sin hijos, se ha servido resolver S. M., que á los gefes y oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis de meses, se les abonen á su regreso á las filas, tres pagas correspondientes á su empleo, y una y media á los que sufran dicha suerte menos tiempo que los seis meses designados. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 28 de Junio de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 19 del actual me dice lo que copio.

»El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 11 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. encargado interinamente del Despacho de la guerra dice al Intendente general del ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de la guerra en 1.º de abril del corriente año, en que consulta si á los oficiales que hayan concluido su licencia y continúen curandose de sus heridas podrán las oficinas de Hacienda militar seguir abonándoles su sueldo como en el tiempo de la licencia, previa la justificacion correspondiente

de no estar restablecido ni poderse poner en marcha para sus destinos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de guerra en 13 de mayo último, que espirada la licencia temporal que hubieren obtenido los oficiales que se hallaren en el caso de la consulta, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías militares de los distritos donde se hallen curandose; pero completándoles el todo de el, si obtuvieren proroga que autorice este abono, y que á los que les fuera esta denegada se les sugete al resultado del relief, ó rehabilitacion, pues que aun cuando por imposibilidad de continuar en el servicio activo se les obligase á pedir su retiro, siempre resultará que el medio sueldo que hubiesen percibido será el mismo que les correspondiera en la situacion de espectacion, en la cual se les considerará despues de la conclusion de las licencias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837. = Facundo Infante. = De la misma Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y deje disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 23 de junio de 1837. = Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha de ayer me dice lo siguiente.

» El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra en Real orden de 14 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora conformándose con lo propuesto por el Ingeniero general, se ha dignado resolver; que las reclamaciones que hagan los pueblos en virtud del artículo 5.º de la Real orden de 16 de diciembre de 1835, cuando versen sobre gastos de fortificacion, se dirijan precisamente por V. E. y se instruyan con los informes correspondientes del cuerpo de Ingenieros, sin perjuicio de que sigan ademas el curso que allí se les marca; pues de este modo no dejará de haber en este Ministerio los datos necesarios, y en la Direccion general de dicha arma para cuando se le pida informe sobre alguna de estos, pueda fundarle en antecedentes facultativos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad en esa provincia por medio del Boletin oficial de ella."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad en cumplimiento

to de lo que previene S. E. Burgos 25 de junio de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

Ministerio de la Guerra. = En el dia de hoy ha prestado S. M. la Reina Gobernadora en el seno de las Cortes, y del modo mas solemne, el juramento de guardar y hacer guardar la nueva Constitucion política de la monarquía. Este acto tan augusto por si mismo ha sido acompañado de todo el esplendor que le correspondia, y el numeroso pueblo de esta capital ha contribuido del modo mas señalado á solemnizarlo. La vista solo de SS. MM. la Reina Doña Isabel II y de su augusta Madre la Reina Gobernadora inflamaban de tal modo el entusiasmo público, que enagenado Madrid en el transporte de su gozo, de su amor y de su respeto, y agrupado todo el vecindario en derredor de SS. MM., solo con sus vivas y con una no interrumpida aclamacion ha podido espresar las emociones que sentia. Sin el mas mínimo disgusto, sin ocurrir un solo momento de desasosiego, Madrid ha parecido hoy movido por un solo resorte. Despues de verificado un acto tan grandioso ha pronunciado S. M. el discurso de que acompaño á V. suficiente número de ejemplares, para que les dé la publicidad debida. Con este motivo me encarga S. M. manifieste á V. que será de su real agrado el que las tropas de ese ejército y distrito, y todos los demas individuos de guerra existentes en el mismo, se persuadan del valor inestimable de este nuevo lazo que une á los pueblos y ejércitos con el trono y afirma la libertad civil sobre bases duraderas, para que si mas ardientemente es posible todo se consagre á consolidar el edificio social que en este memorable dia ha quedado concluido. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de junio de 1837. = Almodovar.

ANUNCIOS.

Comision subalterna de Amortizacion de Lerma.

No habiéndose verificado el remate en arriendo de la venta de Guimara, se anuncia nuevamente para el Domingo 2 de Julio y hora de las 10 de su mañana en casa de Don Valentin Valpuesta, previniendo que será el último remate.

El Intendente general del ejército. = Hace saber: Que consecuente á Real orden de 4 del corriente mes, se saca á pública subasta en esta Corte el acopio, en los varios puntos que se designarán situados en el territorio que operan las tropas del ejército del Centro, de los víveres y provisiones que necesitan las mismas, para cuyo acto he señalado el dia 10 de Julio próximo á las doce horas de la mañana en los estrados de esta Intendencia general del Ejército, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de ejecutarse dicho servicio. = Madrid 21 de Junio de 1837. = Francisco de Icabalceta = José Ortiz de Zárate, Srio.